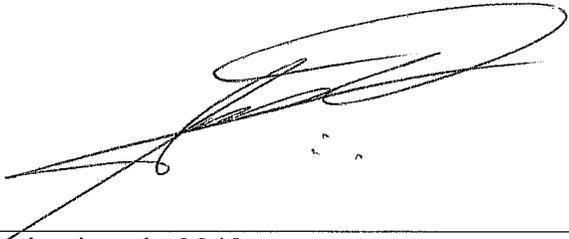


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>16/2019 Y ACUMULADO 17/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
16/2019 Y ACUMULADO 17/2019

**REVISIONISTA:**  
LUIS GERARDO MILO CORIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
681/2016/3ª-IV

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de abril de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **16/2019** relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y su acumulado **17/2019** promovido por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número **681/2016/3ª-IV**, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y

## **R E S U L T A N D O S :**

I. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su calidad de Administrador único de “Constructora LUPAMA S.A de C.V.”, demandando de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz, el pago de la estimación 2B de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, así como el pago de gastos financieros.

II. En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, emitió sentencia en la que declaró el incumplimiento de las demandadas y las condenó al pago de la estimación 2B derivada del contrato número LPE-002/2012-SC-DGOP.

III. Inconforme con la resolución, tanto el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obra Públicas del Estado, como el Representante Legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia referida.

IV. En consecuencia, por auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión signado por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, mientras que por auto de fecha quince de enero de la misma anualidad, se admitió el presentado por el Licenciado Alejandro Fernández Hidalgo, ordenándose dar vista a la parte contraria para que, en el término de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera.

V. Es así, que por auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista de la Licenciada Gladys López Rodríguez, en su carácter de Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, así como la del Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral “Constructora LUPAMA S.A de C.V.”.

VI. Asimismo, se acordó que la Sala Superior quedaría integrada por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando como Magistrada ponente a la primera de los



citados, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la autoridad revisionista.

**TERCERO.** Señala la autoridad revisionista, **Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz** en su **único agravio**, que la resolución impugnada le irroga perjuicios a su representada, dado que en el resolutivo primero, segundo y tercero de la sentencia se declaró el incumplimiento de su representada respecto del pago de la estimación 2B derivada del contrato de obra pública número LPE-002/2012-SC-DGOP, y se condenó a las

demandadas al pago de dicha estimación, significando, que fue ilegal la determinación del A quo, habida cuenta que omitió realizar una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos en el juicio principal.

Aseverando que, contrario a lo resuelto por el Magistrado de Primera Instancia, en autos quedó demostrado que no existió adeudo alguno a favor de la parte actora.

Por otra parte refirió que en el considerando número cinco del fallo, el A quo estableció un título denominado “RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS”, sin embargo, aduce que no resolvió ningún problema jurídico, pues inmediato del título referido significó que *“se determina que las demandadas incumplieron con el pago de \$460,562.77 (cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos setenta y siete centavos moneda nacional), derivado del contrato de obra pública número LPE-002/2012-SC-DGOP.*

Arguyendo que los razonamientos realizados por el Magistrado resolutor devienen equivocados y contrarios a los artículos 47, 48, 104, 109 112, 114, 289 fracción XI, 290 fracción II, 325 fracciones III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que se omitió realizar un análisis congruente y exhaustivo de todos los argumentos expresados en la contestación a la demanda, así como valorar correctamente los elementos de prueba agregados en el expediente del juicio principal, sosteniendo que el pago de los trabajadores de una obra pública se encuentra íntimamente ligado con la acreditación de la ejecución de tales trabajos, pues así se estableció en las cláusulas primera, séptima y octava del contrato de marras.

Manifestando que, de acuerdo a las cláusulas citadas, la dependencia que representa encomendó al contratista y este se obligó a ejecutar, bajo los alcances establecidos en el mismo hasta su total conclusión, la obra objeto de dicho acuerdo de voluntades y que los trabajos del contrato serían avalados mediante estimaciones



que comprenderían los volúmenes de obra, tramos, o etapas totalmente terminadas en todos sus conceptos, acompañadas de los documentos que acreditaran su procedencia, sin que esto ocurriera en la especie, pues aduce que no obra en el expediente ninguna estimación aportada por las partes, aunado a que la parte actora no exhibió la estimación 2B que reclamara en el juicio, por tanto, *a su criterio*, el A quo se excede en otorgarle valor probatorio a las pruebas del actor, al advertir que quedó demostrado en autos que la actora acreditó haber realizado trabajos, cuando contrario a ello, no exhibió ninguna estimación que demostrara que realmente ejecutó algún trabajo en relación con la obra objeto del contrato citado,

Por otra parte, refuta que el oficio número VE-FPAISERTP/300/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, haga prueba plena, afirmando que el A quo se excedió en sus facultades al declarar que dicho valor nace de la adminiculación con otros medios de prueba.

Arguyendo además, que lo único que se acredita con tal oficio es que se solicitó el recurso al referido Fideicomiso para su gestión, pero no demuestra que se haya cumplido con las obligaciones pactadas en dicho acuerdo de voluntades, aunado a que con este se evidencia que quien cuenta con los recursos y se encarga de cubrir los mismos, es el multicitado Fideicomiso, pero de ninguna manera conlleva a la justificación del cumplimiento de las cláusulas del citado contrato respecto a las estimaciones que refiere y mucho menos de la estimación que la de primera instancia de manera excesiva aduce se tiene por acreditada, por lo que, *a su criterio*, es claro que el A quo partió de una premisa incorrecta en agravio de la autoridad que representa.

Significando que resulta violatorio que el A quo supla la deficiencia de las pruebas del actor, en particular la factura A29, al

ser esta incongruente con la fecha de su emisión, refiriendo que tal circunstancia afecta la validez del documento pues no existe congruencia en el mismo.

Luego, por cuanto a la condena de los perjuicios, sostiene que para su procedencia, no solo bastaba la demostración de los hechos de la acción principal, sino que el actor señalara en su demanda, los hechos precisos en que se hacían consistir tales perjuicios y además demostrar los extremos de estos, lo que aduce, en la especie no aconteció pues arguye que el accionante jamás señaló ni demostró cual fue el supuesto perjuicio ocasionado tan es así, que no ofreció prueba alguna en relación a la acreditación de estos.

Por su parte, el **Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, arguyó en su **único agravio**, que la sentencia recurrida infringe en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con motivo de que, *a su decir*, el A quo erróneamente desestimó la causal de improcedencia planteada en el juicio prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de la materia

Lo anterior porque aduce que la Sala abordó de manera deficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, habida cuenta que no expuso el fundamento legal que la faculta para asignar el carácter de demandada a las autoridades que no dictaron, ordenaron o ejecutaron o tratan de ejecutar el acto impugnado, en la inteligencia que, si bien se trata del incumplimiento de un contrato, su representada no se obligó a ninguno de sus términos, mientras que las atribuciones que la ley le confiere, no implica que deba hacerse cargo de ese pago.

Significando que el A quo trató de hacer una inferencia acerca de las atribuciones legales de su representada, pero sin exponer fundamento alguno que realmente disponga una obligación a su



cargo, para pagar por los compromisos incumplidos de otras autoridades y que por otro lado, trató de robustecer su postura con dos menciones ajenas, pues refiere que condenar a un tercero ajeno a un contrato no implica la protección del derecho de tutela judicial efectiva del afectado.

En otro orden de ideas, en el **desahogo de vista** de la parte actora en el juicio principal, respecto del recurso de revisión interpuesto por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Administrador único de la moral demandante adujo que las manifestaciones de la autoridad, no contienen razonamientos concretos, sino que se basa en las premisas que serían materia de las consideraciones y silogismos hilados por el A quo para llegar a la resolución dictada.

Aduciendo que las manifestaciones de la autoridad de ningún modo atacan la veracidad de las premisas planteadas por la Tercera Sala, ni especifican el agravio que les producen los considerandos de los que se duele.

Manifestando además, que contrario a lo señalado por la autoridad, los trabajos ejecutados por el suscrito no estuvieron condicionados a la ejecución total de la obra, dado que en las fracciones séptima y octava del multicitado contrato, se estableció que los pagos por ejecución de obra se darían por periodos, etapas y/o volúmenes de obra terminados, resaltando que la autoridad reconoció la ejecución de un catorce por ciento de avance de la obra en cuestión.

Aseverando que la autoridad reconoció la existencia de los trabajos ejecutados, sin que se advierta de su contestación a la demanda que hubiera refutado la calidad técnica de la obra,

circunstancia que arguye resulta jurídicamente relevante, toda vez que al reconocer la autoridad los trabajos ejecutados sin hacer observaciones relativas a la calidad o especificaciones técnicas de los mismos, es evidente que ésta aceptó de manera expresa la calidad técnica del volumen de obra ejecutado, reconocimiento de la autoridad que evidencia que el catorce por ciento de la obra ejecutada fue realizado de conformidad con los lineamientos establecidos en el contrato de obra pública según las especificaciones técnicas contratadas y de conformidad con los manuales operativos aplicables a la ejecución del contrato citado.

Mientras que en la vista que desahogara la actora respecto del recurso interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, refirió que dicha dependencia se limita a realizar una reiteración textual de las causales de improcedencia que hiciera valer al contestar la demanda.

Sosteniendo que si bien es cierto, dicha Secretaría no suscribió el contrato de obra pública, no debe pasarse desapercibido que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que esa dependencia es la encargada de ejercer los recursos financieros, aunado a que el titular de dicha dependencia, de conformidad con las facultades establecidas en su reglamento interior, tiene la de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas, asimismo arguye que el artículo 14 fracción XIII establece que es facultad del titular de esa dependencia la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades federativas.

Finalizando que, en tenor de lo anterior, se debe desechar el recurso planteado y confirmar la sentencia recurrida al encontrarse apagados a derecho los razonamientos emitidos por el Magistrado de Primera Instancia.



**CUARTO.** En el presente considerando se abordará primeramente el estudio de los agravios invocados por el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, siendo oportuno precisar que para una mayor eficiencia en el estudio de los mismos, esta Sala Superior, estima pertinente llevar a cabo su examinación bajo los siguientes puntos identificados bajos los incisos 1, 2, 3 y 4 que contienen medularmente lo invocado por dicha autoridad.

- 1) El A quo se excedió en el valor probatorio que le otorgó a las documentales consistentes en oficio número VE-FPAISERTP/300/2016 y oficio número DGCIU/STO/1526/2015, al no resultar éstas eficaces para demostrar la ejecución de los trabajos por parte de la empresa demandante.

Resulta infundada dicha aseveración pues contrario a lo manifestado, se colige que el Magistrado de la Tercera Sala realizó una debida valoración de las documentales consistentes en oficio número VE-FPAISERTP/300/2016 y oficio número DGCIU/STO/1526/2015, resultando ser éstas eficaces para la demostración de la ejecución de los trabajos por parte de la empresa demandante.

Se dice lo anterior, *primero*, porque se observa de la sentencia impugnada, específicamente a foja doscientos veintiuno, que el Magistrado de la Tercera Sala, valoró dichas probanzas de conformidad con los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, lo que a juicio de los suscritos resolutores deviene correcto, habida cuenta que las documentales en cuestión versan en documentos públicos al haber sido signados por funcionarios del Estado de Veracruz, en el ámbito de sus

atribuciones; y *segundo*, porque de los oficios de marras, se advierte lo siguiente:

Del oficio número DGIU/STO/1526/2015 <sup>1</sup> signado por el Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se observa que este le informa a la parte actora que la Dirección a su cargo ya ha llevado a cabo el trámite para el pago de la estimación 2B, mientras que en el oficio número VE-FPAISERTP/300/2016 se desprende que el Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal le hace del conocimiento al accionante que en los archivos de ese Fideicomiso se tiene registrado un adeudo pendiente de pago en favor de su representada, que asciende a un total de \$460,562.77 (cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.).

Es decir, resulta a todas luces evidente que el contenido de los oficios anteriores, se traduce en un reconocimiento expreso respecto del adeudo del que se dolió la parte actora en el juicio principal.

Siendo oportuno mencionar que el A quo adujo en la sentencia de marras que el valor que se le otorgaba a dichos oficios, provenía de la admniculación con otros medios de prueba del expediente.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado estima que es acertada la determinación del Magistrado de Primera Instancia, de concluir que con dichas probanzas adminiculadas con otros elementos advertidos en autos, se corroboran los hechos sostenidos por el actor en su escrito inicial de demanda, inherentes a haber realizado ciertos trabajos de obra que justifican su reclamo a cobrar el pago por la cantidad de \$460,562.77 (cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> Foja 57



Sin que sea óbice mencionar, que el A quo expresó de manera clara a lo largo de la sentencia impugnada, que si bien no se coligió de las probanzas que obraron en el expediente que la obra haya sido concluida, sí se logró acreditar que se ejecutó un porcentaje de la misma, y derivado de ello, es que se acreditaba el derecho al pago de la moral demandante, de manera que resultan infundadas las aseveraciones inherentes a que con las probanzas multicitadas no se logró acreditar la ejecución de los trabajos por parte de la persona moral demandante, por los motivos que quedaron expresados en el presente punto.

- 2) El Magistrado de Primera Instancia se excedió en sus facultades al determinar condenar a las autoridades al pago por la cantidad de \$460,562.77 (cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.) aun cuando no existió en autos la estimación 2B, que resulta ser la que se reclamó en el juicio principal.

La anterior aseveración resulta a todas luces inoperante al partir de una premisa falsa, pues del análisis de las constancias de los autos del juicio principal se evidencia la existencia de una carpeta anexa al expediente del juicio 681/2016/3<sup>a</sup>-IV, misma que contiene un legajo de copias certificadas entre las que se encuentra precisamente la estimación 2B, visible a foja treinta y siete de dicha carpeta, siendo menester precisar, que en la sentencia impugnada se hizo alusión a dicho legajo, cuando a foja doce de la sentencia el A quo adujo que obraba en autos;

*“un legajo de copias certificadas que integran el expediente que obra en poder de la Secretaría de Infraestructura de Obras Públicas del Estado de Veracruz, relativo al contrato número LPE-002/2012-SC-DGOP(...) El legajo en mención fue aportado por la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y*

*contiene copias certificadas de la documentación siguiente: contrato número LPE-002/2012-SC-DGOP; documentación generada con motivo del trámite de pago relativo a la estimación número dos; documentación generada con motivo del trámite de pago relativo a la estimación número tres; documentación generada con motivo del trámite de pago relativo a la estimación número 1B, y la documentación generada con motivo del trámite de pago relativo a la estimación número 2B”*

Advirtiéndose que fue la propia demandada quien exhibió dicha documentación, de manera que sus manifestaciones devienen inoperantes pues parten de una suposición que no es verdadera. Sirve para robustecer lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.<sup>2</sup>

- 3)** Se traduce en un exceso que el Magistrado de Primera Instancia haya suplido la deficiencia de las pruebas del actor, en particular de la factura A29.

Al respecto del punto anterior, cabe aclarar a la autoridad, que de modo alguno se configuró lo que aduce respecto a la suplencia de las pruebas de la parte actora, en primer lugar, porque dicha figura jurídica no existe, pues si bien el artículo 325.fracción VII del Código que rige la materia, se advierte que podrá suplirse la deficiencia de la queja del particular demandante bajo diversas circunstancias que ahí se enumeran, lo cierto es que, tal y como su nombre lo indica, dicha suplencia podrá cobrar vida únicamente respecto de la queja deficiente, misma que se traduce en los conceptos de impugnación o agravios deficientes, sin que dicha suplencia pueda hacerse extensiva a las pruebas.

En segundo lugar, porque se evidencia que el A quo realizó un estudio detallado de la factura A29, tomando en consideración las

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



manifestaciones de la autoridad demandada con las que pretendió controvertir la autenticidad de dicho documento.

Pues se explica en la resolución que, si bien de acuerdo con el notario que tuvo a la vista el original de la factura citada, esta se emitió en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, empero, la fecha en que se certificó es del diez de noviembre de dos mil doce [siendo la certificación, anterior a la fecha en que se expidió la factura], determinando el A quo que se trata de un error involuntario que no afecta su validez.

Deduciendo lo anterior de la comparación realizada con cinco certificaciones más ofrecidas por el actor, que datan, todas, del año dos mil dieciséis, mismas que se expidieron bajo los siguientes números: treinta mil novecientos treinta y siete, treinta mil novecientos ochenta y seis, así como dos certificaciones con numero treinta mil novecientos noventa, por lo que se concluyó que si la numeración de la factura A29 es la de treinta mil novecientos treinta y uno, dicha certificación se llevó a cabo inmediatamente antes que las otras certificaciones.

De ahí, que es inconcuso que la fecha asentada por el notario en la certificación que nos ocupa [dos mil doce y no dos mil dieciséis] se debió a un error involuntario, que no impide comprender cuál es la significación del dato real que debió asentar el notario.

Precisando que aun cuando se está en presencia de un yerro, lo cierto es que, tal y como lo sostuvo el A quo, el valor probatorio otorgado a la factura A29 deriva de su vinculación con el escrito donde el Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público encargado de los pagos, reconoce el adeudo.

- 4) Fue ilegal la condena decretada por el Magistrado resolutor, respecto del pago de perjuicios en favor de la parte actora.

Dicha aseveración resulta fundada, habida cuenta que el Artículo 294 del Código de la materia, establece lo siguiente:

“**Artículo 294.** El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.”

Ahora bien, de la lectura del precepto legal anterior, se advierte que cuando el legislador estableció que los accionantes pueden incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda, el pago de daños y perjuicios ofreciendo las pruebas que acrediten la existencia de éstos, se refirió a que el ofrecimiento de tales probanzas debía ser durante el procedimiento.

Es decir, se colige que la demostración de la existencia de daños y perjuicios debe ser dentro del periodo probatorio y no en ejecución de sentencia como lo sostuvo el Magistrado de la Tercera Sala.

Pues es criterio de este Cuerpo Colegiado, que, para que proceda la condena al pago de perjuicios, deberá el demandante acreditar durante el procedimiento, su derecho a recibirlos, sin que quepa la posibilidad de que ello pueda realizarse en ejecución de sentencia, pues se considera, sería tanto como conceder una nueva oportunidad al demandante para acreditar el derecho que aduce le corresponde fuera del momento procesal con que cuenta para ello, lo que quebrantaría además, el principio de igualdad entre las partes.

Por otro lado, no se comparte el criterio del A quo respecto que la exigencia anterior [de acreditar en el juicio su derecho al pago de perjuicios] resulte en una carga excesiva para el demandante, pues al



tratarse los perjuicios de la existencia de una merma patrimonial, se considera que el demandante se encontraba en aptitud de comprobarla durante el procedimiento, pues como se dijo, para que proceda la acción del pago de éstos es requisito sine que non la comprobación de su existencia en el procedimiento respectivo, de lo contrario, se condenaría al pago de perjuicios bajo la simple amenaza de un daño o perjuicio, sin contar con la certeza de la existencia de éstos.

Siguiendo con el análisis de los agravios se procede a analizar los invocados por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mismos que se examinan bajo el siguiente punto:

- 1) El A quo determinó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio, prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de la materia.

Resulta infundada la manifestación anterior, tomando en consideración que si bien se advierte de las constancias de autos y específicamente del contrato número LPE-002/2012-SC-DGOP, del que se derivó el incumplimiento de pago, que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no intervino en la celebración del mismo, no menos cierto es, que tal y como lo determinó el A quo, la autoridad en cuestión es quien ejerce los recursos financieros del Estado y en ese tenor ésta no puede permanecer ajena a las obligaciones que la Ley le impone dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Aunado a que, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, que del oficio número VE-FPAISERTP/300/2016, de fecha

veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Vocal Ejecutivo del Fideicomiso referido, manifestó su imposibilidad de liberar recursos a la Secretaría de Desarrollo Social, con motivo de que la Secretaría de Finanzas y Planeación no había realizado las aportaciones necesarias al Fideicomiso.

Por tanto, si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas y Planeación no se constriñó al cumplimiento del contrato de mérito, al no haber tenido participación directa en el acto impugnado, es inconcuso que a ésta le reviste el carácter de autoridad vinculada, tomando como base lo establecido en los artículos 5 del Código Financiero, 19 y 20 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, que refieren entre otras cosas que será la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado quien se encargará de la distribución de los recursos Financieros a las dependencias del Estado, así como con base a la manifestación expresa del Titular del multicitado Fideicomiso.

Por lo anterior, se coincide con el criterio del Magistrado de la Tercera Sala, de condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 327 y 347 fracción III del Código Adjetivo de la materia, lo procedente es modificar la sentencia primigenia para los siguientes efectos:

- Se absuelve a la autoridad Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, únicamente por cuanto al pago de los perjuicios a que se condenó en la sentencia primigenia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 fracción III del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para efectos de absolver a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, únicamente respecto del pago de los perjuicios a que se le condenó en la sentencia primigenia, por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando quinto del presente fallo, para los efectos ahí precisados.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA ALHELY GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**